



Bolívar
PRIMERO

RESOLUCIÓN No. **46** 06 FEB. 2020

Por medio de la cual se Revoca la apertura del Proceso de Selección de Mínima Cuantía MC-SM-001-2020

LA SECRETARIA DE LA MUJER PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO Y GESTIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el decreto departamental 26 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del DECRETO 1082 DE 2015, A PARTIR DEL 06 DE FEBERO DE 2020, La Secretaría de la Mujer para la Equidad de Género y Gestión Social, publicó en el Portal Único de Contratación, la Invitación Pública y los estudios previos del proceso de mínima cuantía No. MC-SM-001-2020, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA EL FORTALECIMIENTO TÉCNICO DE LA GESTORAS SOCIALES MUNICIPALES TENDIENTES A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y DE MUJER, QUE SE LLEVARA A CABO EN EL MUNICIPIO DE MOMPÓS, BOLÍVAR."

Que en la invitación pública del proceso de mínima cuantía No. MC-SM-001-2020 se detallaron todos los aspectos relativos al objeto, regulación jurídica, determinación de los requisitos habilitantes y todas las circunstancias que se consideraron necesarias por la Secretaría, para garantizar el cumplimiento de reglas objetivas, claras y completas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que mediante comunicación recibida en las oficinas de la Secretaría de la Mujer, el señor JULIO CORVIS GONZALEZ, señaló el incumplimiento de los plazos mínimos para efectos de la invitación pública No. MC-SM-001-2020, en lo que respecta a las horas de publicación; por lo que se procedió a verificar la ocurrencia de los mismos, evidenciándose que la publicación se llevó a cabo por fuera de los plazos establecidos, por dificultades en el acceso al aplicativo de Colombia Compra Eficiente, impidiendo dicho incumplimiento, seguir adelante con el proceso de selección so pena de vulnerar el debido proceso.

Que la Secretaría, al revisar los documentos publicados en el SECOP, que por las dificultades al momento de la publicación del proceso, encontró inconsistencias entre la fecha señalada para cierre y los plazos requeridos por la norma, en atención a los plazos mínimos establecidos.

Que en aras de salvaguardar los principios que rigen la función pública y en busca de proteger el interés general, que es el fin último de las entidades estatales, se decide revocar el acto de apertura del proceso de selección de mínima cuantía MC-SM-001-2020, con el fin de brindar protección a los principios de publicidad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, esto con el ánimo de llevar a cabo la selección de la mejor oferta para la entidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)". Añade también que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".



**Bolívar
PRIMERO**

RESOLUCIÓN No.

46

06 FEB. 2020

Por medio de la cual se Revoca la apertura del Proceso de Selección de Mínima Cuantía
MC-SM-001-2020

En atención a lo expuesto, es evidente que el ejercicio de la actividad estatal debe caracterizarse por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia. En virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en los procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

De acuerdo con el párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.

Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente *"hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."*

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la Ley, que no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

"... la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

Que al configurarse la causal prevista en el numeral 2, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la revocatoria de la Invitación Pública del Proceso de Mínima Cuantía MC-SM-001-2020.



**Bolívar
PRIMERO**

46

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se Revoca la apertura del Proceso de Selección de Mínima Cuantía
MC-SM-001-2020

Que en mérito de lo expuesto la Secretaria de la Mujer para la Equidad de Género y Gestión Social;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Invitación Pública del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-SM-001-2020, cuyo objeto es: "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA EL FORTALECIMIENTO TÉCNICO DE LA GESTORAS SOCIALES MUNICIPALES TENDIENTES A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y DE MUJER, QUE SE LLEVARA A CABO EN EL MUNICIPIO DE MOMPÓS, BOLÍVAR."

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Turbaco - Bolívar a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 FEB. 2020

ORIGINAL FIRMADO

SANDRA SCHMALBACH PEREZ

**SECRETARÍA DE LA MUJER PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO
Y GESTIÓN SOCIAL**

Decreto de Delegación No. 26 del de 2020

Proyectó: Shirley Tuñón/ Asesora Externa Oficina de Gestión Social